República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00074-00**
DEMANDANTE: **TERESA ISABEL PÉREZ MERLANO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por TERESA ISABEL PÉREZ MERLANO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *"Copia del acto acusado, **con las constancias** de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del Resolución Nº RS 01876 de 30 de noviembre de 2015 y RS 01088 de 10 de agosto de 2016, toda vez que revisado el expediente, se percata el despacho que no fue aportada la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

2. Finalmente, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".* Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error señalado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria